

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA**
C.C. No. 19.167.525
Demandado : **CASUR**
Radicación : 11001-33-42-047- **2017-00297-00**
Asunto : **IPC**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 25 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y artículos 442 y 443 del C.G.P, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor **JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de CASUR por las sumas que resulten de lo dejado de pagar por concepto de la modificación de la base prestacional a partir de la ejecutoria de la sentencia es decir 13 de diciembre de 2011 pues la diferencia causada con anterioridad se encuentra prescrita teniendo en cuenta la parte motiva de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011 proferida por su despacho, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2010-526, que a continuación se relacionan:*
 - *Por la suma de \$19.324.969 correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste entre el 11 de mayo de 2011, fecha del día después de la ejecutoria de la sentencia y el 31 de marzo fecha de presentación de la demanda.*
 - *Por la suma de \$12.435.914,05 correspondientes a los intereses causados sobre las sumas indicadas en el numeral (1.1) conforme a la tasa de intereses certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia de fecha 11 de abril de 2011, el Juzgado Segundo de Descongestión Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, hoy Juzgado 47 Administrativo Oral de Bogotá, profirió fallo en el proceso No. 2009-00267, cuyo demandante es el señor Juan Francisco Márquez Triana contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. El Juzgado 47 Administrativo Oral de Bogotá condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro de señor Juan Francisco Márquez Triana, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el IPC, el cual deberá verse reflejado en la mesada de la asignación del mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo.
3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no dio estricto cumplimiento a la sentencia, en razón a que mediante resolución de cumplimiento 4585 del 25 de julio de 2012 y liquidación realizada por la oficina de grupo de atención a demandas de la entidad, se infiere que no reajustó, ni reliquidó, ni indexó la asignación de retiro.
4. La sentencia del proceso 2009-00267 quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2011.

5. A la fecha de presentación de la demanda, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha efectuado ningún pago al demandante, por concepto de lo ordenado en la sentencia.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 30 de junio de 2017; se libró mandamiento de pago por auto calendarado del 10 de octubre de 2018 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entidad que a través de su apoderada contestó la demanda y propuso la excepción de pago.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión

3.1.1. Parte actora

El apoderado del ejecutante señaló que la entidad aceptó pagar los dineros resultantes entre lo pagado y lo dejado de pagar con base en el aumento IPC y aportó propuesta de conciliación que no fue aceptada por el ejecutante, razones por las cuales solicita dictar sentencia a favor del ejecutante y se ordene que los dineros sean reconocidos y liquidados en un 100% de capital e intereses y que se actualice hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación. Además, se condene en costas a la demandada al ser vencida en juicio.

3.1.2. Demandada

Reiteró su voluntad de conciliar y frente al caso en concreto señaló que en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá que ordenó el reajuste de la asignación de retiro en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el incremento del IPC, la Caja expidió la resolución 4585 de 25 de julio de 2012 a través de la cual se dio cumplimiento al fallo, sin pago de

valores toda vez que se evidenció que los incrementos aplicados a la prestación con el IPC fueron iguales o mayores.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

Cuestión previa

En primer lugar es pertinente señalar que el proceso ejecutivo no es un proceso ordinario, pues en este último la pretensión es discutible, mientras que en el ejecutivo la pretensión es indiscutible, ya que la obligación está contenida en un título claro, expreso y exigible, por lo cual, el procedimiento no es igual al dispuesto para el proceso ordinario en donde una vez presentada la demanda y luego de ser admitida el demandado tiene la oportunidad procesal para darle contestación oponiéndose a las pretensiones de la misma; en el caso del ejecutivo es muy claro el Código General del Proceso¹ al señalar que, una vez presentada la demanda ejecutiva se debe proceder a librar o negar el mandamiento de pago² una vez sean verificados los requisitos de forma y de fondo del título presentado; si es librado el mandamiento de pago por encontrarse que cumple con los requisitos señalados, dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., que frente al mandamiento de pago cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial sólo pueden

¹ Aplicable por remisión dispuesta en el artículo 306 del CPACA.

² Artículo 430 del CGP.

proponerse las excepciones de fondo señaladas taxativamente en la norma, pues, las que se configuren como excepciones previas deberán interponerse solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Así las cosas, procede este Despacho a resolver la excepción de pago, la cual está incluida dentro de las taxativas señaladas en el mencionado artículo 442 del C.G.P., interpuesta en tiempo por la entidad ejecutada.

La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

Señala que, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., la entidad procedió a efectuar el cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 11 de abril de 2011, a través de la Resolución 4585 del 25 de julio de 2012.

Por auto de fecha 1º de agosto de 2019 se corrió traslado de la excepción de pago al ejecutante y de la propuesta de conciliación también aportada, sobre lo cual el ejecutante manifestó que no aceptaba la liquidación y no se pronunció respecto de la excepción.

Resolución de la excepción

Se tiene que la sentencia proferida el 11 de abril de 2011 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción sobre todas las mesadas reclamadas y Declarar no probadas las demás excepciones propuestas, por los motivos explicados

(...)

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así:*

- a) Reajustar la asignación de retiro del señor AG ® JUAN FRANCISCO MARQUEZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.525 de Bogotá, en los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor.*
 - b) El reajuste realizado, deberá verse reflejado su aumento en la mesada de asignación de retiro recibida por el señor Juan Francisco Márquez Triana, que se pague por la Caja en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del presente fallo.*
- (...).”

De las pruebas allegadas al plenario se tiene que, el Director General (E) de CASUR mediante resolución No. 4585 del 25 de julio de 2012, resolvió dar cumplimiento a la sentencia judicial del 11-04-2011; no obstante, indicó que “efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del

señor AG ® MARQUEZ TRIANA JUAN FRANCISCO, ... se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores”.

Ahora bien, dentro del trámite del proceso, con la contestación de la demanda la entidad aportó propuesta de pago por la suma de \$14.288.988 discriminada de la siguiente manera: \$5.733.599 por concepto de diferencias más indexación causadas desde el 10 de febrero de 2005 hasta el 26 de abril de 2011 y \$8.960.866 por el 75% de los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2019 (\$11.947.821), menos descuentos CASUR (\$207.724) y Sanidad (\$197.743)³.

Pues bien, revisada la orden contenida en la sentencia del 11 de abril de 2011 y el auto que ordenó librar el mandamiento de pago, último que contiene una **obligación de hacer** (reajustar la asignación de retiro del ejecutante con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004) y una **obligación de pagar** (las diferencias mensuales que la asignación de retiro presente a favor del actor, producto del reajuste) a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 11 de mayo de 2011, más los **intereses moratorios** sobre las diferencias señaladas desde el 11 de mayo de 2011 hasta el 11 de noviembre de 2011 (porque la solicitud de cumplimiento de fallo ante la entidad, se elevó por fuera de los seis meses posteriores a la ejecutoria del fallo) y del 8 de junio de 2012 hasta que se efectúe el pago total de lo adeudado.

Conforme con lo anterior, se tiene que, la propuesta presentada por la entidad no obedece a la orden judicial, porque la liquidación efectuada corresponde a un periodo -10 de febrero de 2005 a 26 de abril de 2011-, sobre el cual se declaró la prescripción en la sentencia; sin embargo, como la entidad no ha efectuado el reajuste conforme con el IPC para los años 1996, 1997, 1999, 2002 y 2004, ni probó su reflejo en el aumento en la mesada de asignación de retiro recibida por el señor Juan Francisco Márquez Triana, en el mes inmediatamente siguiente a la ejecutoria del fallo, se tiene que no prospera la excepción de pago alegada por la entidad.

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Consúltense fls. 156 a 174 del exp. digital

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLÁRESE CONFIGURADA la cesación en la causación de intereses moratorios dispuesta en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., toda vez que el ejecutante petitionó por fuera de término el cumplimiento de la sentencia presentada como título ejecutivo, de conformidad con lo anteriormente indicado.

CUARTO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, al contrario, se evidenció su ánimo conciliatorio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd0daaa78b4119fbd9af516e7cf7419c33bdffa00a19cfad66fe43ca0487a5de
Documento generado en 03/02/2021 05:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>